

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por el cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme se establece en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro.100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, con fundamento en la Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), se encuentra radicado el **EXPEDIENTE RDO.200-16-51-06-0238-2019**, donde obran los documentos correspondientes al trámite administrativo ambiental de **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, sobre la fuente hídrica **RIÓ JUANA PÍO**, Según solicitud elevada por el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES-** identificado con Nit.811.007.127-0.

Que CORPOURABA mediante **RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-1463 del 25 de noviembre de 2019**, autorizó al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES-** identificado con Nit.811.007.127-0, representada legalmente por la señora Lisana Sofía Sánchez Ledesma identificada con cédula de ciudadanía No.43.732.568 expedida en Envigado Antioquia, la **OCUPACIÓN DE CAUCE DE CARÁCTER PERMANENTE** sobre la fuente hídrica **JUANA PÍO**, para la construcción de una obra de infraestructura **PONTÓN** que se ubica sobre la margen derecha del corredor vial Carepa - Chigorodó, a la altura del PR00+180, entre las coordenadas Longitud Norte: 7°40'44.4" Longitud Oeste:76°40'38.4" y Longitud Norte: 7°40'43.6" Longitud Oeste:76°40'38.5", en la vereda El Vijao en el municipio de Chigorodó del departamento de Antioquia.

Que el permiso de **OCUPACIÓN DE CAUCE DE CARÁCTER PERMANENTE**, concedido a través de **RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-1463 del 25 de noviembre de 2019**, fue publicado mediante fecha de fijación el 09 de diciembre de 2019 y fecha de des-fijación el día 26 de diciembre de 2019, y diligencia de notificación vía electrónica, surtida el día 04 de diciembre de 2019, quedando ejecutoriada el día 19 de diciembre de 2019.

Que el representante legal del **CONSORCIO CICLOINFRAESTRUCTURA**, a través de su Director de Obra, el ingeniero Efrén Bastidas Unigarro, en calidad de ejecutor de la obra de que trata la **RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-1463 del 25 de noviembre de 2019**, actuando en nombre del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES-** identificado con Nit.811.007.127-0, mediante el comunicado radicado ante CORPOURABA No.200-34-01.59-0905 del 15 de febrero de 2021, solicitó a esta Autoridad Ambiental lo que a continuación se extracta: "... desistir el permiso de ocupación de cauce otorgado por Corpouraba, mediante Resolución N°1463 de 2019, así mismo solicitar el archivo del expediente N°0238 de 2019, lo anterior porque

4/4

AK

Resolución

Por el cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

no es necesario construir esta estructura hidráulica y por lo tanto no se intervendrá el cauce sobre la fuente hídrica."

FUNDAMENTO NORMATIVO.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA-, es la autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, para ejercer el control y la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general, tal y como se desprende de los artículos 31, numerales 9, 10 y 11 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9 del artículo 31 como una de sus funciones...

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"

Que dicha competencia se encuentra expresamente consagrada en el numeral 2 del citado artículo, bajo la premisa de ser máxima Autoridad Ambiental dentro del territorio que comprende su jurisdicción.

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, concebido como el gran marco normativo por excelencia, conforme el cual se establecen las directrices normativas para el uso, aprovechamiento, restricción, comercialización, entre otros lineamientos, de los recursos naturales dentro del territorio Nacional.

Ahora bien, como el Decreto 1076 de 2015, no estableció la figura del archivo de las diligencias cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del trámite administrativo ambiental objeto de evaluación, así como en el evento que la vigencia del mismo se haya agotado, o cuando se manifiesta por parte del titular la intención de no continuar con el permiso ambiental, toda vez que la disposición citada, no define qué actividades deben agotarse para archivar las diligencias cuando no es procedente continuar con el expediente activo y el permiso no amerita más actuaciones.

Es cuando se amerita el acudir a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos", la cual tiene objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado, conforme lo consagran el artículo 1°, pues esta norma, de aplicación complementaria por virtud de lo previsto en el artículo 2° ídem, así:

"Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley."

Resolución

Por el cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

Por ello y en armonía con lo anterior, el artículo 23 la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos", expresa que: "(...) los archivos se clasifican en:

- a) *Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) *Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) *Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente."*

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

DE LA EVALUACIÓN JURÍDICA

Que conforme a lo anterior, es pertinente hacer análisis respecto de los siguientes aspectos:

En lo concerniente al PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, otorgado mediante RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-1463 del 25 de noviembre de 2019, es importante entrar a considerar que:

Es preciso indicar que el PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, establece una serie de requisitos para su obtención, así como también obligaciones posteriores a su otorgamiento, como lo es el caso de los sistemas de tratamientos con adecuado funcionamiento, Así como la vigencia para su ejecución.

Para el caso que nos ocupa, es preciso abordar la procedencia de la terminación del Permiso de ocupación de cauce, esta Autoridad tuvo en cuenta los siguientes aspectos...

Al revisar la solicitud del titular del permiso de la referencia, allegada mediante Comunicado radicado ante CORPOURABA No.200-34-01.59-0905 del 15 de febrero de 2021, en donde de forma expresa manifiesta el desistimiento del OCUPACIÓN DE CAUCE DE CARÁCTER PERMANENTE, concedido a través de RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-1463 del 25 de noviembre de 2019, argumentando que el mismo no es necesario construir la estructura hidráulica, y por tanto no se intervendrá el cauce sobre la fuente hídrica; lo que a su vez lleva a saber que no se afectarán los recursos naturales localizados en el lugar a ejecutarse la obra; estando en plena libertad el titular de manifestar su voluntad de no continuar con el permiso ambiental otorgado.

uhy

M

Resolución

Por el cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

Ahora bien, para el caso que nos ocupa es preciso indicar que en relación con el desistimiento, el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, estableció:

“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Que si bien, la legislación nacional establece el desistimiento expreso y tácito para una solicitud, y/o trámite, es preciso indicar que para la etapa en la que se encuentra el Permiso de ocupación de cauce, el cual ya cuenta con pronunciamiento de fondo, conforme lo establecido en RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-1463 del 25 de noviembre de 2019, no es conducente decretarlo una vez se ha otorgado el permiso, la autorización y el permiso, la figura del desistimiento opera durante la etapa de mera solicitud, previo a que la entidad competente emita actuación de fondo.

No obstante lo anterior, lo que para esta etapa del trámite ambiental de Permiso e Ocupación de Cauce, la figura a decretar es el dar por terminado el permiso por la misma entidad que lo otorgó, por vía administrativa, ya que es de su competencia, sin perjuicio que el usuario pueda solicitarlo nuevamente; como así lo consagra la norma citada a continuación.

Es entonces, que no encontrando impedimento legal, obligaciones pendientes por cumplir, toda vez que el titular no hizo uso del Permiso de Ocupación de Cauce concedido a través de la RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-1463 del 25 de noviembre de 2019, CORPOURABA en uso de sus competencias legales puede dar por terminado este permiso ambiental, y archivar de forma definitiva el EXPDIENTE RDO.200-16-51-06-0238/2019.

Que no encontrando mérito para continuar con actuaciones administrativas en lo respectivo, CORPOURABA procederá a dar por terminadas todas las diligencias administrativas relacionadas con el trámite administrativo ambiental de PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, otorgado mediante RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-1463 del 25 de noviembre de 2019, al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES- identificado con Nit.811.007.127-0.

Por otra parte, no se haya dentro del expediente de la referencia, otras actuaciones que ameriten mantener activo el mismo; es entonces que por lo expuesto es menester expedir un acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al histórico, esto es, al de conservación permanente.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA -

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, otorgado mediante RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-1463 del 25 de noviembre de 2019, al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES-** identificado con Nit.811.007.127-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Resolución

Por el cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO SEGUNDO.- Del archivo histórico: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordena el archivo definitivo del **EXPEDIENTE RDO. 200-16-51-06-0238/2019**, que contiene las actuaciones administrativas adelantadas por CORPOURABA, dentro del trámite de que trata el Artículo Primero de la presente decisión, a consecuencia de lo dispuesto en el citado artículo.

ARTÍCULO TERCERO.- En el futuro el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES-** identificado con Nit.811.007.127-0, previo a la ejecución de obras de infraestructura hidráulica, deberá contar con el Permiso de Ocupación de Cauce, emitida por Autoridad competente.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES-** identificado con Nit.811.007.127-0, a través de su representante legal, o a quien estos autoricen en debida forma, el contenido de la presente providencia, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, en los términos de los Artículos 67, 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

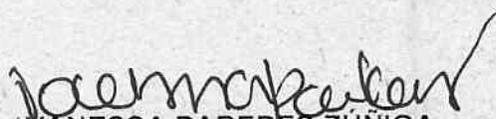
ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia del presente acto administrativo a la Alcaldía municipal de Apartadó - Antioquia, para que sea exhibido en un lugar visible de estas.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Del recurso de reposición: Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, **dentro de los diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO OCTAVO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


VANESSA PAREDES ZÚNIGA
 Directora General.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Jessica Ferrer Mendoza	Por correo electrónico	06-05-2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda.		21-05-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Rdo. 200-16-51-06-0238/2019.